

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00187-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2017-00187-00
<b>Demandante</b>	Asociación para el desarrollo de la costa atlántica - ADESCA
<b>Demandado</b>	Municipio de Dibulla
<b>Auto interlocutorio No</b>	109
<b>Asunto</b>	Fija fecha audiencia inicial

## I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, la asociación para el desarrollo de la costa atlántica – ADESCA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del municipio de Dibulla, solicitando que se declare a este patrimonial y administrativamente responsable, aduciendo que la falla en el servicio en que incurrió la inspección de policía causó que la asociación perdiera la posesión del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-51845, y en consecuencia se ordene indemnizarla por concepto de lucro cesante. (Fl. 1-9).
2. La demanda referenciada se presentó el 10 de julio de 2017 y correspondió por reparto al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, quien, mediante auto de 14 de febrero de 2018 la admitió. (Fl. 126).
3. La demanda, según constancia de envío de la notificación visible a folio 132 fue notificada el 12 de junio de 2018 y el 30 de octubre de 2018, el municipio de Dibulla a través de apoderado la contestó, pero de manera extemporánea proponiendo excepciones. (Fl. 134-147), con todo, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, por intermedio de su secretaria, fijó en lista las excepciones presentadas en la contestación de la demanda. (Fl. 152).
4. Ahora bien, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa para fijar fecha de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
5. Como consecuencia de lo anterior el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 16 de abril de 2021. (Fl. 106-108).
6. El 28 de abril de 2021 el expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y que no se presentó recurso alguno. (Fl. 121).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la extemporánea contestación de la demanda

El artículo 172 del CPACA establece que la demanda debe contestarse dentro de 30 días, y estos se contabilizaban a partir del vencimiento del término común, conforme lo establecía el inciso quinto del artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>, así: *“las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

Al momento de surtirse las actuaciones en el caso *sub judice* se encontraba vigente la norma precitada. En ese sentido, el despacho advierte que el municipio de Dibulla contestó de manera extemporánea la demanda, toda vez que la última notificación se surtió el 12 de junio de 2018, tal como lo demuestra la constancia de remisión al buzón electrónico del ente territorial visible a folio 132 del expediente.

Es decir, que el demandado tenía hasta el 18 de agosto de 2018 para contestar la demanda, teniendo en cuenta que vencido el término común de 25 días después de surtida la última notificación, corría el término de los 30 días para contestar la demanda, los cuales, se reitera se extendieron hasta el 18 de agosto de 2018. Sin embargo, se vislumbra que el municipio contestó la demanda el 30 de octubre de 2018, conforme se avizora de la constancia de radicación de la contestación visible a folio 134 del expediente, por lo que lo hizo por fuera del término legal.

### 2.2. Sobre la fijación de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República, expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieren pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso. En ese sentido, advierte el juzgado que el municipio de Dibulla contestó de manera extemporánea la demanda (Fl. 134).

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00187-00**

Aunado a lo expuesto, evidencia el despacho que comoquiera que no hay lugar a decidir excepciones previas ni a pedido de parte ni de oficio, como tampoco a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del CPACA, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar, se vislumbra que el proceso se encuentra en fase de fijación de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala: “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ)

### **2.3. Reconocimiento de poder**

Observa el despacho que el abogado Guillermo Antonio Jaramillo Santa presentó poder otorgado por el jefe de la oficina jurídica de Dibulla, Mario de Jesús Álvarez Carrillo (Fl. 148).

Ahora bien, advierte el juzgado que a folio 149 del expediente, se observa certificado de la oficina de talento humano del municipio de Dibulla, que hace constar que el togado Mario de Jesús Álvarez Carrillo presta sus servicios en la entidad como jefe de la oficina jurídica. no obstante, no se avizora en el expediente la existencia del decreto de nombramiento No. 001 de 1 de enero de 2016 y la resolución No.007 de 27 de enero de 2016, por los cuales, según señala en el poder (Fl. 148), le otorgaron la facultad de designar apoderado para la representación judicial del municipio, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Guillermo Antonio Jaramillo Santa.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado municipio de Dibulla. Esto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar que no hay excepciones que, a pedido de parte o iniciativa del despacho deban ser resueltas. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FÍJASE** el día **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00187-00**

proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

**CUARTO:** Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.
- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma<sup>2</sup> que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible,

---

<sup>2</sup> Como por ejemplo Zoom o Google meet

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00187-00**

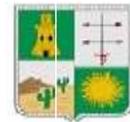
que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o participantes serán también los mismos de la audiencia virtual.

- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

**QUINTO:** Abstenerse de reconocer como apoderado del municipio de Dibulla al abogado Guillermo Antonio Jaramillo Santa, identificado con cédula de ciudadanía 8.719.655 y T.P 53.801 del CS de la J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**SÉPTIMO:** Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00187-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25979e8f3f7ce3cd6f5c42beaa7616c49e6c87f53d4bd33871cb291e991c9847**

Documento generado en 24/05/2021 11:02:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**